



Resolución No. CSJCOR22-9

Montería, 14 de enero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00688-00

Solicitante: Señor Eligio Francisco Mercado De La Barrera

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento

Funcionario Judicial: Dr. Juan Carlos Corredor Vásquez

Clase de Proceso: Incidente de Desacato

Número de radicación del proceso: 236754089001-2021-00307-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 13 de enero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de enero de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 16 de diciembre de 2021, repartido al despacho ponente el 20 de diciembre de 2021, el señor Eligio Francisco Mercado De La Barrera, en calidad de parte accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, por el trámite del incidente de desacato promovido por el señor Eligio Francisco Mercado De La Barrera contra la entidad financiera FIDUPREVISORA S.A., radicado bajo el No. 236754089001-2021-00307-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“(...) 5.-) En la fecha del día nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), admiten la solicitud de apertura incidental y como consecuencia de ello corren traslado a la accionada FIDUPREVISORA S.A. por el termino de tres (3) días los cuales se entienden hábiles y que como quiera que la fecha del 9 de diciembre del año 2021 fue el jueves pasado. En el día de ayer 14 de diciembre del año 2021, se venció el término concedido.

6.-) A la fecha sigue vulnerando aberrantemente la accionada, mi derecho constitucional a recibir información oportuna, y en el presente caso particular que es una orden de pago que, desde el 30 de septiembre del año 2021, fue solicitada su reprogramación y como lo expresan las políticas legales e institucionales de la FIDUPREVISORA S.A. y que consta en su página virtual cuando enuncian los requisitos para la reprogramación de pago, expresamente dice que tiene un término de 30 días y a la fecha de esta afirmación que hago en este escrito lleva 76 días de haberse radicado la solicitud, aproximadamente.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-676 del 21 de diciembre de 2021, fue dispuesto solicitar al Doctor Juan Carlos Corredor Vásquez, Juez Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento,

información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (12/01/2022).

Se deja constancia que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, a la fecha de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, se encontraba cerrado por vacancia judicial por vacaciones colectivas desde el 20 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, por lo que no fue posible solicitar el informe de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Es por ello, que se suspendió el trámite de la vigilancia judicial y se reanudó el 11 de enero de 2022.

1.3. Del informe de verificación

El 12 de enero de 2022 el doctor Juan Carlos Corredor Vásquez, Juez Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

FECHA	ACTUACION
8 de diciembre de 2021 (día Inhábil por festivo)	mensaje de datos con escrito y anexos suscrito y adjuntados por el señor Eligio Francisco Mercado de la Barrera, donde presentó incidente de desacato en contra de FIDUPREVISORA S.A.
9 de diciembre de 2021	Incidente que, entendiéndose recibido a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente, esto es, el nueve (9) de diciembre inmediatamente, a través de secretaría, fue sometido al reparto del juzgado correspondiéndole el radicado 23674089001-2021-00307-00 siendo las 10:18 horas del mismo día. Admite el incidente de desacato de la causa ordenando notificar a accionante y a accionada.
10 de diciembre de 2021	Fueron recibidos los correos de FIDUPREVISORA S.A. y del accionante.
14 de diciembre de 2021	La parte accionante, desde el mail del abogado Marlon Serrano Cuadrado empezó a hacer requerimientos al despacho para que diera celeridad al trámite y se pronunciara de fondo e impusiera las sanciones por desacato
15 de diciembre de 2021	El juzgado responde requerimiento: <i>“Se acusa recibido del mensaje. Se informa que una vez se tome decisión de fondo será debidamente notificada y conforme los postulados y términos del decreto 2591 de 1991”</i> . Al correo de Dr. Marlon Serrano Cuadrado.

Finalizó diciendo:

“Es bueno precisar que, el día catorce (14) de diciembre ni aún el día dieciséis (16) de diciembre de 2021 al momento de presentar la solicitud de vigilancia, se le habían vencido los términos a la entidad llamada a resistir para pronunciarse sobre el trámite incidental iniciado en su contra pues si el mensaje de correo electrónico que contenía la notificación electrónica se envió y fue generado mensaje de recibido el día nueve (9) de diciembre pasado, conforme el decreto 806 de 2020, la notificación debe entenderse surtido pasados dos (2) días hábiles luego de la recepción del mensaje, lo que haciendo las cuentas se debe entender por notificado el trece (13) de diciembre y los tres (3) días para rendir el informe la entidad vencían entonces el día dieciséis (16) de diciembre de 2021.

Hecho el anterior recuento bien puede verse honorable Magistrada que la solicitud de vigilancia administrativa presentada a través del correo del Doctor Marlon Serrano Cuadrado por el señor Eligio Francisco Mercado carece de soporte o fundamentación pues no existe hecho, actuación u omisión alguna ni de parte de este funcionario ni de parte del equipo de trabajo con que contamos, que indique algún grado de negligencia, retardo, incumplimiento de términos o actuación anómala de nuestra parte pues en el trámite incidental hemos sido rigurosos en el cumplimiento de los términos para proferir una decisión de fondo y sobre todo, protegiendo las garantías del derecho de defensa y contradicción que se vería quebrantado si el juzgador, por tanto memorial e insistencia de la parte, pudiese cometer el yerro de pronunciarse de fondo sin que primero se le hubiesen vencido los términos a la entidad accionada y segundo sin que pasaran los diez (10) días con que se cuenta para decidir y sin que al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, se itera, estuviesen siquiera vencidos los términos para que la contraparte se hiciese parte en la actuación”.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el peticionario Eligio Francisco Mercado De La Barrera, su principal inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, presuntamente no había dado trámite al incidente de desacato de tutela contra FIDUPREVISORA S.A., muy a pesar de realizar varios requerimientos.

Al respecto el Juez Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, doctor Juan Carlos Corredor Vásquez, le informó y acreditó a esta Seccional que en relación al caso en

estudio, todavía no se ha vencido el término de 10 días hábiles para resolver el incidente propuesto. Por lo que, contabilizando los términos en días hábiles, el juez tiene hasta el 17 de enero de 2022, para resolver el trámite procesal incoado por el accionante.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, atendiendo al control de términos que le corresponde a esta Corporación según lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, se observa que el 9 de diciembre de 2021, se entiende radicada la solicitud de incidente de desacato y no el 8 de diciembre de 2021 cuando la envió al correo el solicitante; puesto que este día es inhábil. Inicia entonces a contarse desde el 10 de diciembre de 2021, descontando luego desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta el 10 de enero de 2022 por la vacancia judicial por vacaciones colectivas, que el despacho estaba cerrado y se interrumpen los términos judiciales, en virtud del artículo 118 del Código General del Proceso.

Se desprende que el término con el que cuenta el funcionario judicial para pronunciarse frente a la solicitud radicada, es el 17 de enero de 2021, por lo que no hay circunstancias de mora judicial actuales del Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia. Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00688-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Juan Carlos Corredor Vásquez, Juez Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, por el trámite del incidente de desacato promovido por el señor Eligio Francisco Mercado De La Barrera contra la entidad financiera FIDUPREVISORA S.A., radicado bajo el No. 236754089001-2021-00307-00, y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

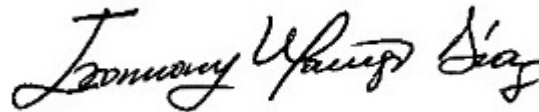
SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Juan Carlos Corredor Vásquez, Juez Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento y al señor Eligio Francisco Mercado De La Barrera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante

Resolución No. CSJCOR22-9
Montería, 14 de enero de 2022
Hoja No. 5

esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD